



**HONORABLE ASAMBLEA:**

**A la Comisión de Gobernación le fueron turnadas** para su estudio y dictamen, las Iniciativas de reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango presentadas: la primera, en fecha 11 de febrero de 2015 por los CC. Diputados Ricardo del Rivero Martínez, José Luis Amaro Valles, Felipe de Jesús Enríquez Herrera; la segunda, en fecha 13 de mayo de 2015 por los CC. Diputados Eusebio Cepeda Solís, René Rivas Pizarro, Julio Ramírez Fernández y Octavio Carrete Carrete; la tercera, en fecha 11 de octubre de 2016 por la Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez; la cuarta, en fecha 30 de noviembre de 2016 por el Diputado Francisco Javier Ibarra Jáquez; la quinta, en fecha 15 de febrero de 2017 por el Diputado Adán Soria Ramírez; la sexta, en fecha 15 de marzo de 2017 por los CC. Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Augusto Fernando Avalos Longoria, Elizabeth Nápoles González, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gina Gerardina Campuzano González, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Rosa Isela de la Rocha Nevarez, Elia Estrada Macías y Mar Grecia Oliva Guerrero; la séptima, en fecha 15 de marzo de 2017 por el Diputado Adán Soria Ramírez; la octava, en fecha 3 de mayo de 2017 presentada por la Diputada Rosa María Triana Martínez; la novena, en fecha 23 de mayo de 2017 por los CC. Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Augusto Fernando Avalos Longoria, Elizabeth Nápoles González, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gina Gerardina Campuzano González, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Rosa Isela de la Rocha Nevarez, Elia Estrada Macías y Mar Grecia Oliva Guerrero y la décima, en fecha 29 de mayo de 2017 por la C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez; por lo que en cumplimiento de la responsabilidad encomendada y con fundamento en lo dispuesto por los



numerales 93 fracción I, fracción I del artículo 120, 183, 184, 187, 188, y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Asamblea, el presente dictamen, con base en lo siguiente:

### DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

a).- La presentada en fecha 11 de febrero de 2015 por los CC. Diputados Ricardo del Rivero Martínez, José Luis Amaro Valles, Felipe de Jesús Enríquez Herrera tiene como propósito:

*La presente iniciativa de ley, pretende reformar la decisión de fortalecer el Estado de derecho y vigoriza las formas democráticas que rigen la convivencia social de los mexicanos.*

*Una reforma electoral no es un acto ni un momento, sino un proceso que exige, por igual, reformas jurídicas y el esfuerzo de todos los duranguenses para promover el desarrollo y perfeccionar las instituciones democráticas que estamos empeñados en mantener y mejorar.*

*Como conocemos, la Candidatura Común es una forma de asociación política, que permite a los electores expresar su voluntad a favor de una pluralidad de intereses que convergen en un ideario de acción política hacia el progreso social y de fortaleza representativa.*



*La presente iniciativa está provista de reglas claras, concretas y precisas en el tema de las Candidaturas Comunes, cuyo diseño brinda operatividad en su ejecución, sentándose las bases siguientes:*

*1. Los partidos políticos, tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.*

*2.- Se incorpora la definición de candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registran a la misma fórmula de candidatos.*

*3.- Se prevé que en ningún caso los partidos políticos podrán registrar bajo esta modalidad candidatos postulados por una coalición.*

*4.- Se establece que los partidos políticos no podrán registrar ninguna fórmula de candidatura común de diputados por el principio de representación proporcional.*

*5.- Así mismo, el presente proyecto prevé que los gastos de campaña de las candidaturas comunes, no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera uno solo.*

*6.- Otro de los aspectos que se incorporan es la obligación de los partidos políticos que al momento del registro de la candidatura común, presentar documento en conjunto donde manifiesten cuál de ellos será el responsable del manejo de las finanzas de la candidatura común, así como el porcentaje que*



*aportara cada uno respecto al financiamiento que les asigne la autoridad competente para la campaña electoral.*

*7.- En el presente proyecto también se establece que los partidos políticos que determinen participar en una candidatura común, conservarán cada uno sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorgan las leyes aplicables.*

b).- La presentada el 13 de mayo de 2015 por los CC. Diputados Eusebio Cepeda Solís, René Rivas Pizarro, Julio Ramírez Fernández y Octavio Carrete Carrete señala que:

*La democracia directa contribuye a fortalecer y legitimar la democracia, por lo que en las últimas décadas se ha incrementado el uso de mecanismos de democracia participativa y se ha acrecentado el debate en torno a sus potenciales bondades. Existen ahora grandes desafíos para el Estado, que están favoreciendo un tránsito desde los tradicionales modelos de gobernar hacia la implementación de nuevas modalidades de la participación democrática, puede hablarse del surgimiento de una nueva forma de democracia participativa en la que, por medio de la apertura de los procesos políticos a la interacción estrecha y continuada entre los políticos, las administraciones y la ciudadanía, se consigue crear nuevas formas de hacer democrático desde las que se hace posible afrontar, conjuntamente, las crecientes problemáticas sociales. Para que impere la voluntad general es necesario legitimar las decisiones gubernamentales sobre el arbitrio de una ciudadanía involucrada cada día más en su entorno social y político y, esto puede suceder, a través de los modelos de democracia participativa, que exige la interacción gobernante-gobernado, y en base al diálogo, opinión y discusión sobre*



*las decisiones de trascendencia en el quehacer social que finalmente le repercuten. La participación requiere un saber social, una metodología adecuada, espacios y recursos y, sobre todo, un claro y constructivo compromiso político y ciudadano.*

*La participación ciudadana se ha venido desarrollando de manera constante, de manera que los debates sobre el tema ya llevan varios años, en la actualidad contamos con organismos de participación ciudadana, que son entes de origen público, autónomo en su funcionamiento e independientes en sus decisiones, de carácter permanente dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio. Dichos organismos, además se rigen por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, e independencia, y tienen como finalidad contribuir al desarrollo de la vida democrática, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.*

*En este sentido la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35 establece el derecho de los ciudadanos a votar y ser votados, participar en las consultas populares, estos representa los derechos de participación ciudadana. El artículo 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece el derecho ciudadano a participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta popular e iniciativa popular. Tanto la Constitución Federal como la local establecen las prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos, como votar y ser votados en elecciones populares, desempeñar las funciones electorales que se le encomiendan así como el asociarse libremente para participar en los asuntos políticos del país.*



c).- La presentada en fecha 11 de octubre de 2016 por la Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez propone:

*La paridad es mucho más que hablar de equilibrio perfecto. Implica debatir, de manera transversal, la distribución de roles, tareas, oportunidades y poder que ocurre en todos los ámbitos de la vida social. La paridad cuestiona la división sexual del trabajo, según la cual la mayoría de las mujeres está a cargo de las labores del cuidado y de lo doméstico, y los hombres, en la mayoría de los casos, están involucrados en esta esfera solo a partir de su deseo particular. La rígida división de roles y actividades basada en el cuerpo de las personas niega la diversidad de proyectos de vida, determina y limita las oportunidades de las personas e impide que la sociedad sea democrática, y que esta democracia, en última instancia, sea representativa.*

*Por lo anterior, resulta necesario armonizar nuestra legislación local a efecto de que el principio de paridad establecido en nuestra Carta Magna sea efectivo, no solo en la postulación de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular, sino también en la integración de los órganos legislativos, con la finalidad de que las mujeres accedan a los espacios de toma de decisiones.*

d).- La presentada en fecha 30 de noviembre de 2016 por el Diputado Francisco Javier Ibarra Jáquez propone:

Las pasadas elecciones federales y locales, ciudadanos electores de distintos estados del país otorgaron con sus sufragios los primeros triunfos electorales en más de 69 años para candidatos sin partido, es decir, candidatos independientes.



El mensaje de la ciudadanía que se atrevió a castigar con su voto al sistema de partidos porque considera que éste ya no lo representa, y que se está involucrando e informando cada vez más en la vida pública de su país. Muchos han querido menospreciar o extrapolar dichos triunfos, lo cierto es que se trata del derecho humano de participación política de todos los mexicanos y nadie puede arrebatar con trabas legales el ejercicio de éste.

Apenas el 9 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto en materia de reforma política electoral que reformó el texto constitucional del artículo 35, específicamente en su fracción segunda, en lo referente a que se reconoce expresamente a los ciudadanos mexicanos que decidan participar a cargos de elección popular que ya podrán hacerlo de manera independiente, es decir, sin tener que ser postulados por un partido político.

Vale mencionar que esto nunca estuvo prohibido para cargos de elección popular federal en el texto constitucional. Así también, desde la trascendental reforma constitucional en materia de derechos humanos realizada al artículo 1o. constitucional el 10 de junio de 2011, todas las autoridades en nuestro país se encuentran obligadas a “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

Además, “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.



e).- La presentada en fecha 15 de febrero de 2017 por el Diputado Adán Soria Ramírez señala:

*La figura de representación proporcional tiene sus antecedentes más remotos en la década de los sesentas, pero con toda formalidad y estableciendo un número determinado de legisladores en la reforma política de 1977 en cuya exposición de motivos se leía: “El objetivo fundamental de esta Iniciativa es promover una más amplia y diversificada concurrencia en la cámara de diputados de las corrientes de opinión y las tendencias ideológicas existentes en el país”.*

*Es innegable que existe una conciencia y tendencia a procurar la disminución del Poder Legislativo ponderando de forma preponderante dos argumentos: mejorar o hacer más eficaz la labor legislativa y hacer más eficiente el uso de los recursos públicos que se requieren para sostenerlo.*

*Estoy convencido que la reducción de diputados de representación proporcional, no solo va a reducir el gasto público, sino que también facilitará la construcción de acuerdos, mejorará la calidad de debate parlamentario y la toma oportuna de decisiones Según un estudio realizado en coordinación con el Colegio de México (Colmex), y el Instituto Federal Electoral (IFE), presentó el primer Informe sobre la calidad de la ciudadanía en México 2014, que muestra valores, percepciones y prácticas relativas al ejercicio de los derechos ciudadanos en el país. En México 70% de la ciudadanía desconfía de la mayoría de las personas. 62% confía en el Ejército, sólo 18% cree en los diputados y 49% opina que los políticos no se preocupan por la población. Según Consulta Mitofsky, en*





*su encuesta “Confianza en las Instituciones”, posicionó cinco instituciones que menor confianza generan entre la población, entre las cuales figuraron en tres posiciones los Senadores, Diputados y Partidos Políticos.*

*Así mismo, el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP), presento en noviembre de 2014, la Encuesta sobre Confianza en las Instituciones, la cual señala a los diputados y Partidos Políticos como las instituciones menos confiables de acuerdo al sondeo realizado. Reducir el número de legisladores plurinominales abonará a superar la crisis de legitimidad que atraviesa el Poder Legislativo.*

f).- La sexta presentada en fecha 15 de marzo de 2017 por los CC. Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Augusto Fernando Avalos Longoria, Elizabeth Nápoles González, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gina Gerardina Campuzano González, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Rosa Isela de la Rocha Nevarez, Elia Estrada Macías y Mar Grecia Oliva Guerrero, sostiene los siguientes argumentos:

*En los últimos años, se ha expresado en un permanente debate respecto al gran costo del sistema electoral, el pobre desempeño político de los partidos políticos y sus candidatos. Así mismo, se cuestiona cual es el papel de las campañas políticas y sus métodos de financiamiento.*

*Así mismo, se proponen reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, concretamente al artículo 179 con el objeto de reducir los topes de campaña de veinte por ciento al tres por*



*ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate, de la misma manera se plantean reformas al artículo 200 para reducir las campañas electorales para Gobernador del Estado, de sesenta días de duración a cuarenta días, en caso de las campañas electorales para Diputados locales, se reducen de cincuenta días a veinticinco días y en el caso de los Ayuntamientos se reducen la campañas electorales para integrantes de los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, tendrán una duración de cincuenta días a veinticinco; para los Municipios de Canatlán, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Mapimí, Mezquital, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Poanas, Pueblo Nuevo, San Dimas, Santiago Papasquiaro, El Oro, Tamazula, Tlahualilo y Vicente Guerrero se reducen de cuarenta a veinte días; y en el resto de los Municipios se reducen de treinta a quince días.*

*En ese mismo sentido se plantea que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán oficialmente a partir de la fecha en que se haya otorgado el registro y concluirán diez días antes de la elección, proponiendo una acotación de siete días.*

*Así mismo, se establece que el día de la jornada electoral y durante los diez días anteriores, no se permitirán la celebración de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.*

*En esos mis términos, se propone que durante los quince días previos al de la jornada electoral y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tenga por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los*



*ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquellos que incurran en algunos de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.*

g).- La presentada en fecha 15 de marzo de 2017 por el Diputado Adán Soria Ramírez, expone los siguientes argumentos:

*El individuo en su búsqueda de bienestar ha recurrido a migrar, lo cual ha permitido el desarrollo y el descubrimiento de otras formas de vida.*

*De igual forma, a partir de la reciente concepción de los derechos humanos, el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos duranguenses debe instrumentarse en el Estado bajo el principio de Progresividad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.*

*Que es necesario reconocer que la población duranguense residente en el extranjero ha migrado por mejorar sus condiciones de vida pero no abandona su Estado, porque sigue aportando a la economía estatal mediante remesas, lo que contribuye al Producto Interno Bruto, la economía local y a aumentar el ingreso per cápita, por ello es necesario corresponder con la debida instrumentación legal que permitan a los ciudadanos duranguenses tomar parte de las decisiones públicas de trascendencia para el Estado y para sus familias, que en un gran porcentaje radican en Durango, siendo necesario presentar al respecto Iniciativa que reforma*



*el artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y reformas a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, lo que asegurará la representación efectiva de este sector en el Congreso del Estado, favoreciendo la implementación de políticas públicas y programas sociales que coadyuven a mejorar la calidad de vida de los migrantes y sus familias.*

*Que con esta acción afirmativa en favor del sector migrante duranguense, el Estado estaría garantizando una representación directa de ese sector de la población en el Congreso Estatal.*

h).-La presentada en fecha en fecha 3 de mayo de 2017 presentada por la Diputada Rosa María Triana Martínez, sostiene lo siguiente:

*La igualdad de derechos de todos los seres humanos, está contemplada en los artículos 1, 2, 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta igualdad además está consagrada en el artículo primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como también en el artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho Pacto, y su artículo 25 impone el derecho de todos los ciudadanos de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

*La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, documento que fue aprobado en la Cuarta Conferencia Mundial Sobre La Mujer, reconoce que los*



*derechos de la mujer son derechos humanos, cuya aplicación debe garantizarse de manera plena como parte inalienable, integral e indivisible de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.*

*En Durango, nuestra Constitución Política local no es ajena a los mandatos constitucionales y convencionales respecto del principio de la paridad de género, al establecer en su artículo 65 que el Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de elección popular y de libre designación dentro de la administración pública y los partidos políticos; igualmente, promoverá las condiciones para garantizar la participación política de los grupos o sectores sociales en desventaja.*

*Aunque la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango contempla la paridad de género en las candidaturas, es omisa en cuanto a la definición de la paridad horizontal y vertical, hecho que propició en el proceso estatal electoral pasado, que no se respetara el principio de paridad y se manifestaran los inconformes para hacer valer el respeto hacia el principio de paridad de género.*

i).- La presentada en fecha 23 de mayo de 2017 por los CC. Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Augusto Fernando Avalos Longoria, Elizabeth Nápoles González, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gina Gerardina Campuzano González, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Rosa Isela de la Rocha Nevarez, Elia Estrada Macías y Mar Grecia Oliva Guerrero, previene lo siguiente:



*El paradigma de cabildo predominante en México se ha convertido en una figura de gobierno atípica y desfasada de la realidad y los avances que en materia de reformas políticas se observan en los órdenes federal y local de gobierno. Por ejemplo, no se sabe si el gobierno municipal es un sistema de corte netamente parlamentario por ser colegiado o presidencial por predominar en su seno la figura del presidente municipal. Más aún, en materia de integración de la representación política no existen los mismos topes (60%) que en el orden federal y en algunas constituciones de los estados se fijan al partido político mayoritario en las cámaras legislativas.*

*Si algo caracteriza al municipio mexicano es la diversidad de métodos y criterios para la integración de la representación política y la elección de sus autoridades. La diversidad va desde los criterios para asignar regidores hasta cuales o cuantos de ellos se eligen por mayoría relativa y cuantos por representación proporcional, así como los diversos porcentajes que en cada estado se aplican para distribuir los munícipes por ambos principios. Esto, sin dejar de considerar las diferentes barreras legales que existen para tener derecho a la representación proporcional y si el partido mayoritario debe participar o no en el reparto de regidores por este principio.*

j).- La décima presentada en fecha 29 de mayo de 2017 por la C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez, sostiene:

*Al ser el proceso electoral local 2015-2016 la primera vez que en nuestra entidad se eligieron al Gobernador, a los diputados, a los presidentes municipales, síndicos y regidores, mediante las reglas establecidas en la reforma político-*



*electoral del año 2014, y ante figuras novedosas como las candidaturas independientes, o ante el hecho de que a partir de ahora sea una autoridad nacional la que fiscalice los gastos de precampañas y campañas, entre otros muchos tópicos de nuevo cuño, es pertinente plantearse actualmente los aciertos y desacierto de dicha reforma, los pros y los contras, pero principalmente identificar aquellas áreas de oportunidad para perfeccionar las disposiciones legales locales que permitan que los futuros procesos electorales locales se desarrollen bajo esquemas que garanticen la equidad en la contienda, y que quienes participen en ellos lo hagan en igualdad de condiciones.*

*Así mismo a la distancia podemos advertir la necesidad de fortalecer la independencia y autonomía de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, para que realicen sus funciones, ajenos de toda injerencia externa e ilegal. Ya que en las condiciones actuales, la sociedad requiere que las instituciones se fortalezcan dotando a sus órganos centrales o superiores de las atribuciones necesarias para lograr el adecuado ejercicio de sus funciones.*

*De igual manera, con la presente iniciativa se propone establecer reglas mínimas para que el derecho de reelegirse que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueda ejercerse con oportunidad y bajo parámetros de legalidad, que permitan a los funcionarios que se encuentran en cargos de elección popular, lograr la postulación por sus respectivos partidos políticos, para contender nuevamente por el mismo cargo, logrando con ello la elección consecutiva.*



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Como puede observarse las iniciativas plantean reformas que impactan en la normatividad que regula las elecciones locales, tanto en tiempos de campaña, en integración del Congreso Local, reelección legislativa y de ayuntamientos, entro otros temas.

Ahora bien, las reformas de la legislación electoral tienen un límite sobre el cuando realizarse, esto según lo que dispone la Constitución Política Federal en la siguiente porción normativa:

*Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.<sup>1</sup>*

El contenido anterior es uno de los elementos de certeza que debe tener todo proceso electoral, ahora bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y derivado de la acción de inconstitucionalidad 87/2007, desataco el sentido de la expresión “modificaciones legales fundamentales”, precisando lo siguiente (el subrayado es nuestro):

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES”, CONTENIDA EN LA**

---

<sup>1</sup> Cuarto párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos





*FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

*El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber "modificaciones legales fundamentales". Por otra parte, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del Órgano Reformador al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia; sin embargo, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales". En relación con esta expresión, aunque no fue el tema medular, este Alto Tribunal en la tesis P./J. 98/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral*



*no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente. Ahora bien, este Tribunal Constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión "modificaciones legales fundamentales", pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado. Por tanto, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado.*

**SEGUNDO.-** Como fue anteriormente señalado, resulta claro que las iniciativas que se analizan constituyen "modificaciones legales fundamentales", y dado que el proceso electoral en nuestro Estado comienza el primer día del mes de noviembre del año anterior al de la elección y a la fecha de la expedición de este acuerdo, nos encontramos a menos de 90 días del inicio del proceso electoral por lo que la dictaminación en positivo de estas iniciativas se torna ilegal.



Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa no resulta procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

### PROYECTO DE ACUERDO

**LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Se desestiman las iniciativas de reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, presentadas: la primera, en fecha 11 de febrero de 2015 por los CC. Diputados Ricardo del Rivero Martínez, José Luis Amaro Valles, Felipe de Jesús Enríquez Herrera; la segunda, en fecha 13 de mayo de 2015 por los CC. Diputados Eusebio Cepeda Solís, René Rivas Pizarro, Julio Ramírez Fernández y Octavio Carrete Carrete; la tercera, en fecha 11 de octubre de 2016 por la Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez; la cuarta, en fecha 30 de noviembre de 2016 por el Diputado Francisco Javier Ibarra Jáquez; la quinta, en fecha 15 de febrero de 2017 por el Diputado Adán Soria Ramírez; la sexta, en fecha 15 de marzo de 2017 por los CC. Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Augusto Fernando Avalos Longoria, Elizabeth Nápoles González, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gina Gerardina Campuzano González, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Rosa Isela de la Rocha Nevarez, Elia Estrada Macías y Mar Grecia Oliva Guerrero; la séptima, en fecha



15 de marzo de 2017 por el Diputado Adán Soria Ramírez; la octava, en fecha 3 de mayo de 2017 por la Diputada Rosa María Triana Martínez; la novena, en fecha 23 de mayo de 2017 por los CC. Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Augusto Fernando Avalos Longoria, Elizabeth Nápoles González, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Gina Gerardina Campuzano González, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Rosa Isela de la Rocha Nevarez, Elia Estrada Macías y Mar Grecia Oliva Guerrero; y la décima, en fecha 29 de mayo de 2017 por la C. Diputada Alma Marina Vitela Rodríguez.

**SEGUNDO.** - Archívense los asuntos como concluidos.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 25 (veinticinco) días del mes de mayo del año de 2018 (dos mil dieciocho).

## COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

**DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ**  
**PRESIDENTE**

**DIP. MARIO GARZA ESCOBOSA**  
**SECRETARIO**

**DIP. JUAN SEGOVIA SAÉNZ**  
**VOCAL**



H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE DURANGO  
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Dictamen que desestima iniciativas  
de reforma a la Ley de Instituciones  
y Procedimientos Electorales del  
Estado de Durango

**DIP. FRANCISCO SOLORZANO VALLES**  
**VOCAL**

**DIP. BRENDA AZUCENA ROSAS GAMBOA**  
**VOCAL**